



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Julia García de Triviño
Accionado: Sanitas E.P.S
Radicación: 2020-0223-00
Fecha Sentencia: 13 de Enero de 2021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia, por la ciudadana **ANA JULIA GARCÍA DE TRIVIÑO**, en contra de **SANITAS E.P.S**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA** y **SALUD** consagrados en los artículos 11 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

a. ANTECEDENTES

Manifiesta la Accionante que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la **E.P.S SANITAS** en calidad de beneficiaria, que conforme a diagnóstico médico padece de la enfermedad **LINFEDEMA A NIVEL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO (ELEFANTIASIS)**; que en virtud de ello, su médico tratante le ordenó el uso de unas (1) medias de compresión inelástica velcroajustable circaid, las cuales refiere fueron negadas por la

Accionada Empresa Promotora de Salud, bajo el argumento de no encontrarse en el correspondiente plan de beneficios en salud vigente.

Expresa que ni ella, ni su núcleo familiar cuenta con los suficientes recursos económicos para sufragar el gasto que conlleva adquirir las medias requeridas, que dicha prenda resulta imprescindible para el mejoramiento de su calidad de vida digna, que de no otorgárselas se pone en riesgo su salud e inclusive su vida, toda vez que podría generarse efectos adversos sobre su humanidad, verbi gracia, la mala circulación de la sangre en su miembro afectado y la hinchazón generada por ello, apoyándose en lo manifestado por su médico tratante y por el concepto de la especialista en fisioterapia de carácter particular que así lo han dictaminado.

Finalmente, acude a esta Acción de Tutela para que se le amparen los derechos fundamentales deprecados que refiere en sus fundamentos facticos, se le ordene a la Accionada **SANITAS E.P.S** la respectiva entrega de las medias indicadas, así como tratamiento integral a su patología.

b. Trámite procesal.

Mediante auto del día nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2.020) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada-**SANITAS E.P.S-**, así mismo se vinculó al **MINISTERIO DE**

SALUD y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el propósito no solo que se pronunciaran de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo sino en relación con el objeto de los derechos a la salud y vida de la presuntamente afectada, como posibles Entidades del Estado Colombiano llamadas a vigilar e inspeccionar el respeto de los mismos y finalmente también se trajo a este trámite a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS-, LA CORPORACIÓN SALUD UN -HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL- y AL CENTRO DE MANEJO INTEGRAL DE LINFEDEMA FT. MARTHA TORRES DE RESTREPO** en aras de garantizar su debido proceso –defensa y contradicción-, a efecto de que se pronunciaran al respecto, pues algunos habían sido mencionados en el escrito de Tutela y otros como Entidades Estatales cuyas funciones o facultades atienden a la esencia de la protección solicitada.

Ahora bien, como quiera que la parte Actora manifestó que no contaba con recursos económicos propios, ni familiares, que le permitieran sufragar el gasto que conlleva comprar las medias de comprensión inelástica velcroajustable circaid, se ordenó **OFICIAR** a **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-** con el propósito de que se sirvieran manifestar en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación si la Accionante **ANA JULIA GARCÍA DE TRIVIÑO** ostentaba a su nombre propiedad sobre algún inmueble, Establecimiento de Comercio, Sociedad Mercantil o vehículo respectivamente, lo anterior en aras de verificar la manifestación que se

ella misma pusiere de presente en el presente trámite Constitucional y con ello establecer la situación real y material que ostenta, máxime que acude a esta Dependencia para que se le otorgue una (1) prenda que requiere pero que por no tener los recursos suficientes pondrían en riesgo sus prerrogativas.

c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas.

A través de escrito allegado, el extremo pasivo **SANITAS E.P.S** actuando por medio de apoderada judicial se pronunció en relación con el traslado que se realizara de la presente Acción de Tutela, señalando que dicha Entidad no ha vulnerado las prerrogativas reclamadas por la parte Actora, pues siempre ha prestado un servicio eficiente y acorde con las órdenes emanadas, que efectivamente la señora Accionante figura en su base de datos como afiliada activa, del régimen contributivo, con un ingreso base de cotización del salario mínimo legal mensual vigente del año dos mil veinte (2.020), que en lo que refiere a las medias de compresión inelástica velcro ajustable circaid no se encuentran contempladas bajo la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS – establecida por la Resolución 3512 del año dos mil diecinueve (2019)) *“Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC”*, ni tampoco puede ser prescrito a través de la plataforma MIPRES *(Herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios)*, imposibilitando de esta manera su suministro por parte de las

entidades promotoras de salud, conllevando a que ello lo asuma la usuaria.

Que, las prendas o vendajes de compresión externa o de soporte inelástico para control de linfedema son insumos diferentes a las medias de compresión graduadas o antiembólicas, que dichas prendas, solicitadas a través de la presente Acción de Tutela son insumos que no se encuentran asociados a ningún procedimiento incluido o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud para definir su cobertura.

Igualmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral no se cuenta con orden o prescripción médica, que en virtud de ello, consideran que no puede presumirse que en el futuro **SANITAS E.P.S.**, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la Accionante, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitan la negación de dicha pretensión, máxime cuando esa Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

Por todo lo anterior, solicitan sean denegadas las pretensiones de la parte Actora, fincando su posición en que no puede alegarse el desconocimiento de derecho o garantía fundamental alguna, cuando las mismas han sido respetadas, ordenando y brindando un servicio conforme a lo que se ha necesitado por la usuaria.

De otra parte **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD** igualmente, actuando mediante Vocera Judicial, otorgó respuesta a la Tutela indicando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando de entrada la desvinculación de esta Entidad del presente trámite de Tutela, argumentando además que la **SUPERINTENDENCIA** no ha violado y/o descocado derecho fundamental alguno de la Accionante, que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Artículo 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

Adujo además que en este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (I.P.S), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando

este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

A su turno **EL MINISTERIO DE SALUD** igualmente refiere la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, señala que tratándose de la solicitud de insumos como los peticionados en la presente Acción de Amparo se tiene que el mismo no se encuentra dentro del respectivo Plan de beneficios de salud, debiéndose acudir a la herramienta estipulada para que el médico tratante ingrese aquellos excluidos por el sistema, que en lo que compete con la solicitud de tratamiento integral de la patología reseñada, manifestar que la pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esta entidad pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección; sin embargo, en relación con el reconocimiento de esta petición, advierten que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías que sin el concepto médico de por medio, su pertinencia frente al paciente es incierta, ya que los tratamientos o determinados servicios son pertinentes para ciertos

pacientes, dependiendo de sus patologías y condiciones específicas y solo el médico o el profesional de la salud correspondiente, puede determinar su procedencia frente al paciente, que no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque solo corresponde a un profesional de la salud competente, puntualizar la orden de servicios de

Salud que el usuario necesite, ello como límite.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS- actuando por medio de apoderado judicial se pronunció respecto al traslado surtido, expresando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva para hacer parte de este trámite de Tutela, que en lo sucesivo este Despacho debe abstenerse de vincular esta Dependencia a las Acciones de Tutela pues con la nueva normativa, cada E.P.S goza de autonomía y presupuesto para cumplir con los servicios de salud y que en ése orden de ideas corresponde a ellas acatar y proveer los mismos a sus usuarios y afiliados.

Finalmente **EL CENTRO DE MANEJO INTEGRAL DE LINFEDEMA FT. MARTHA TORRES DE RESTREPO** actuando a través de dicha Fisioterapeuta se pronunció al respecto indicando que efectivamente la Accionante **ANA JULIA GARCÍA DE TRIVIÑO**, se encuentra adelantando el proceso de rehabilitación de fisioterapia con técnica descongostiva completa para manejo de linfedema severo (Elefantiasis) en su centro de atención, en el que actúa como I.P.S y

autorizado por la E.P.S, que a la fecha la Actora ha realizado cerca de ciento ochenta y un (181) sesiones, iniciadas en el dos mil dieciocho (2.018), que posteriormente en comunicación telefónica que se tuviera con dicha profesional por parte del Escribiente Municipal en provisionalidad, encargado de apoyar a esta Togada en cuanto a los asuntos constitucionales, para que se ampliara su pronunciamiento respecto con los hechos y pretensiones de la Tutela, la misma expuso que la Accionante llevaba aproximadamente dos (2) años en tratamiento de rehabilitación de su patología, que las medias objeto de esta solicitud de amparo son requeridas con urgencia y tienen un alto costo monetario por contar con tecnología alemana y que no tiene interés alguno en que se le otorguen las pretensiones de la Tutela, sin embargo como profesional de la Fisioterapia es objetiva e imparcial de señalar la alta necesidad que tiene la Actora al respecto.

Ahora bien, aunque dándose la oportunidad para pronunciarse respecto al Escrito de Tutela (hechos y pretensiones), así como sus anexos, llegado el presente momento (día nueve (9)) para proferir el presente fallo, **LA CORPORACIÓN SALUD UN –HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL-** guardó silencio al respecto, habiéndose respetado su derecho al debido proceso –defensa y contradicción, sin que en el término otorgado y tampoco posteriormente se manifestara al respecto de manera física o por medio de correo electrónico.

De otro lado, se hace necesario dejar sentado que ante el requerimiento que el Juzgado hiciera tanto a **LA SUPERINTENDENCIA**

DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT- con el propósito de que se sirvieran manifestar si la Accionante **ANA JULIA GARCÍA DE TRIVIÑO** ostentaba a su nombre propiedad sobre algún inmueble, Establecimiento de Comercio, Sociedad Mercantil o vehículo respectivamente, lo anterior en aras de verificar la manifestación que se ella misma pusiere de presente en el presente trámite Constitucional de carecer de recursos económicos para sufragar las medias de comprensión inelástica velcroajustable circaid, solamente se estableció que la Actora cuenta con un (1) inmueble ubicado en esta comprensión municipal y no existe a su nombre otros bienes sujetos a registro.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 ***“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*** y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la Accionante se están generando en esta localidad al encontrarse la misma, domiciliada en este municipio, en el cual además esta Togada tiene competencia para pronunciarse de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales, a la vida digna y la salud, consagrados en los artículos 11 y 48 de la Constitución Política de Colombia, solicitándose a su vez que se ordene a **SANITAS E.P.S** la entrega de un (1) par de medias de comprensión inelástica velcroajustable circaid, así como tratamiento integral de su patología **LINFEDEMA A NIVEL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO (ELEFANTIASIS)**, pues resalta que de ello depende su calidad de vida y

eventualmente el no contar con lo perseguido le podría causar la muerte.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su presunta conducta omisiva vulneró los derechos fundamentales deprecados por la Actora, en el escrito que fundamenta la presente tutela.

c.- De los derechos fundamentales a la salud y vida tomando como base la dignidad humana.

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado por este Despacho, ha de señalarse en primer lugar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 49 de la Norma Superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido

este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Consonante con ello la Sentencia **T-171 del 2018**, **Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, sobre el derecho a la salud autónomo señaló:

“La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio”.

Así mismo el artículo 11 de nuestra Carta Política manifiesta que “el derecho a la vida es inviolable” y bajo tales lineamientos la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-675 del 2011, Magistrado Ponente DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA manifestó, en relación con el Derecho a la vida en condiciones dignas que:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace

relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.

d. Inmediatez de la acción de tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por ella aportada, se observa, que desde el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020) data la orden otorgada por el médico tratante a la Actora para el suministro de prenda de comprensión inelástica velcroajustable Circaid, que actualmente, según lo expuesto en el escrito constitucional no le han sido entregada, por lo que con ello, para este Despacho, la presente Solicitud de Amparo se invoca en un tiempo que se considera razonable, resultando cumplirse con dicho requisito.

e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el

ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que al incoarse por parte de la Accionante la presente solicitud de amparo se busca la protección inmediata de sus garantías fundamentales a la vida digna y salud, razón por la cual no tendría la Actora otro mecanismo idóneo al que pueda acudir para solicitar se le amporen sus prerrogativas, máxime por la calidad de las garantías deprecadas, por lo que considera el Juzgado que igualmente se cumple con la subsidiariedad y en ese orden de ideas se pasará a decidir de fondo al respecto.

g. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LA ORDEN QUE AL RESPECTO SE DARÁ.

Respecto al problema jurídico planteado por el Despacho, la tesis que acogerá esta Togada Constitucional es que deberá ampararse los derechos fundamentales de la Accionante **ANA JULIA GARCÍA DE TRIVIÑO**, las razones para ello devienen en las que a continuación se señalan.

En primer lugar, se evidencia cómo, desde el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020) el propio médico

tratante, ordenó el suministro de prenda de compresión inelástica velcroajustable Circaid, requerida por la Actora, para el tratamiento de su patología denominada **LINFEDEMA A NIVEL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO (ELEFANTIASIS)**, sin embargo a la fecha la entrega de esta no se ha realizado, argumentándose entre otros, que la misma no hace parte del plan de beneficios en salud vigente y ni siquiera está excluido del mismo, destacando inclusive que la profesional en Fisioterapia que atiende la Accionante en la I.P.S se ha encargado de explicar, manifestar e incluso justificar la necesidad y urgencia de las medias de compresión inelástica velcroajustable circaid que hará posible mejores resultados en el tratamiento aplicado a la paciente e incidirá positivamente en su calidad de vida y dignidad humana con que la afrontará.

Así las cosas, lo que observa esta Sede Constitucional es que **SANITAS E.P.S**, se ha encargado de omitir, obstaculizar y retardar la continuación y materialización del tratamiento de la Accionante, el cual es requerido con suma urgencia, pues se trata de otorgarle dignidad a su existencia, de buscar y lograr que su patología sea más llevadera, desde una esfera de aliviar y mejorar, por ejemplo la circulación de la sangre de su pierna, evitar el dolor y la hinchazón producida, que de no tratarse adecuadamente podría desencadenar en otras enfermedades y complicaciones mayores que pondrían en riesgo la salud, integridad física y la propia vida de la paciente, encontrándose que una Entidad como dicha **E.P.S** quien legal y constitucionalmente se encuentra llamada a velar por los derechos y las garantías de la salud del afiliado, ha sido el principal agente desconocedor de los mismos y en un Estado Social de Derecho, en el cual el centro y culmen es la persona y su

dignidad humana, ello no puede acontecer y menos en un tiempo como este, en donde la jurisprudencia constitucional ha dejado claramente sentado la protección y prevalencia del derecho a la vida y salud.

En este orden de ideas, igualmente se tiene que **SANITAS E.P.S**, no puede perder de vista que los derechos de sus usuarios y afiliados, son garantías inherentes a la condición humana y en ése sentido, es dicha condición, la cual debería ser la razón de ser de sus actuaciones, por lo que propender por un servicio de salud requerido no es un favor, tampoco una opción sino por el contrario una obligación que llevan consigo como **E.P.S**; Sobre el mismo la Corte Constitucional en Sentencia **SU-062/99** precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Así las cosas, se observa, cómo en el expediente de Tutela, ya existe una orden clara del médico tratante, la cual es respaldada inclusive por otra profesional, concretamente de fisioterapia, que da cuenta con más razón que lo preceptuado de acuerdo al criterio del galeno tratante debe ser cumplido, dejando claro desde ya este Despacho, que el Estado Colombiano, sus Autoridades e Instituciones no pueden ser apáticas frente a la condición de salud de una ciudadana, resultando que lo mínimo que debe hacerse es buscar mejorar su existencia, propender porque viva y no viva por vivir, sino de forma

digna, así que no puede existir omisiones, obstáculos o trabas al respecto, pues ya es relevante señalar que el propio médico tratante dio vía libre al suministro de la prenda esperada.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión relacionada con un tratamiento integral, la orden brindada por el médico tratante no se asimila a ello y no le estaría permitido a esta Funcionaria, otorgar órdenes generales y abstractas, sino que deben concretarse y especificarse y por ello se haría necesario que el médico tratante se hubiese expresado también de esta manera, para que existiera congruencia entre su orden y la del Despacho, razón por la que en aras de claridad y evitar ambigüedad, el rol de esta Juez Constitucional se dirigirá a examinar, analizar y dar órdenes basada en lo dictaminado por el médico tratante, quien traza la ruta del tratamiento a las patologías de la señora **ANA JULIA GARCÍA DE TRIVIÑO** afectada en sus prerrogativas.

Consonante con lo expuesto, nótese cómo actualmente con la emergencia sanitaria que se encuentra atravesando Colombia, son las E.P.S las llamadas a prestar un servicio adecuado y diligente con miras a preservar la salud y la vida de todos sus afiliados, no obstante circunstancias como la del caso sub examine demuestran como para **SANITAS E.P.S** sus usuarios no son tomados en consideración, desatendiendo incluso la salud, la vida y la integridad de una persona que se ve afectada en uno de sus miembros, la circulación de la sangre y los dolores concomitantes a este, en donde prima la tramitología, los obstáculos administrativos y demás intereses propios del sistema general de seguridad social en salud.

En tal sentido la **Sentencia T-322 de 2.018, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS**, sobre la no imposición de trabas administrativas de las **E.P.S** puntualizó:

“La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados...”

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede

trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida. (Negrilla y subrayado aplicable a este caso).

Por lo anterior **SE ORDENARÁ** a **SANITAS E.P.S**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a **SUMINISTRAR** la prenda (medias) de comprensión inelástica velcroajustable Circaid indicadas en la orden de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020) suscrito por el médico tratante **DR. EMERSON RICARDO BARAJAS SUÁREZ** a la Actora **ANA JULIA GARCÍA DE TRIVIÑO** en aras de continuar y como parte del tratamiento de su patología **LINFEDEMA A NIVEL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO (ELEFANTIASIS)**.

De otra parte en cuanto a ordenar el recobro ante el **ADRESS** de la prenda que deberá suministrar **SANITAS E.P.S**, que se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, el Juzgado se abstendrá de ello, pues esto depende de un trámite administrativo e interno que las **E.P.S** pueden realizar sin que medie orden alguna y de no ser así cuentan con un mecanismo o medio correspondiente entre ellas o externo para asegurar su pretensión.

Corolario con lo manifestado, el Juzgado se permite resaltar a **SANITAS E.P.S** que la presente orden de Tutela deberá cumplirse en el término concedido y la misma no se condiciona, significando ello, que así presente impugnación al fallo de tutela no

deberá esperar que el Superior Funcional la decida para acatar o no esta orden, sino que deberá cumplirlo como se le indica, toda vez que las determinaciones judiciales son autónomas, lo anterior so pena de aplicar las sanciones por desacato previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Finalmente este Juzgado ordenará la desvinculación del **MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS-, LA CORPORACIÓN SALUD UN HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL- y AL CENTRO DE MANEJO INTEGRAL DE LINFEDEMA FT. MARTHA TORRES DE RESTREPO**, como quiera que quien debe cumplir de manera directa es la E.P.S pues su obligación legal y constitucional recae en ella.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a **VIDA DIGNA y SALUD**, consagrados en los artículos 11 y 48 de la Constitución Política de Colombia, de la ciudadana **ANA JULIA GARCÍA DE TRIVIÑO** en contra de **SANITAS E.P.S**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **SANITAS E.P.S**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a **SUMINISTRAR** la prenda (medias) de comprensión inelástica velcroajustable Circaid indicadas en la orden de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020) suscrito por el médico tratante **DR. EMERSON RICARDO BARAJAS SUÁREZ** a la Actora **ANA JULIA GARCÍA DE TRIVIÑO** en aras de continuar y como parte del tratamiento de su patología **LINFEDEMA A NIVEL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO (ELEFANTIASIS)**, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral a la patología de la parte Actora por lo señalado en las consideraciones del presente fallo de Tutela.

CUARTO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS-, LA CORPORACIÓN SALUD UN HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL- y AL CENTRO DE MANEJO INTEGRAL DE LINFEDEMA FT. MARTHA TORRES DE RESTREPO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin

embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

SSEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

SSEXTIMO: NO ORDENAR el recobro solicitado por la Accionada **SANITAS E.P.S** en razón a lo discernido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b9c8de45e0844171dda3c00207c833b30a3bbd7da9e2fe137841d8c0748d47**

Documento generado en 13/01/2021 05:48:17 p.m.